

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 148).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

(Continuación.)

Tratándose de la reforma de la Instrucción de referencia, se observa, por otra parte, que el artículo 17 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, sobre Descentralización administrativa municipal, ha modificado preceptos de aquélla, entre éstos el relativo al requisito de la doble y simultánea subasta, que sólo es ya necesario en la contratación de servicios a cargo de los Ayuntamientos, cuando el tipo señalado exceda de 300 000 pesetas, y como no existe razón ni motivo, una vez establecida y sancionada por el transcurso del tiempo dicha modificación, para que resulten de peor condición las Diputaciones provinciales, máxime cuando por el artículo 30 del Reglamento de los Cabildos insulares de Canarias se ha hecho extensiva la misma modificación a estos nuevos organismos, cuya categoría, superior a los Ayuntamientos, se reconoce en la ley de su creación, y cuando las Diputaciones, que residen en la capital de la provincia, disponen de mayores elementos que las Corporaciones locales para la publicidad y solemnidad de sus actos de subasta, se justifica la procedencia de hacer extensiva a aquéllas la modificación expresada; y como también resulta que la ley de Administración y Contabilidad de la

Hacienda pública, por ser aplicable a las provincias y Municipios, ha modificado la misma Instrucción, como se declara en la Real orden de 18 de enero de 1919 por lo referente a los plazos para el anuncio de subastas y concursos, se deduce la conveniencia de refundir en la Instrucción repetida, si V. M. se digna aceptarlas, las reformas que tengo el honor de proponer y las demás decretadas desde que fué publicada aquélla, para unificar el texto, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, consultado en Comisión permanente, que manifiesta que ha examinado con especial detenimiento el asunto, dada su importancia, ya que las formas de acudir al crédito a que se refiere, dadas las exigencias de la vida moderna para la ejecución de obras de gran entidad y coste, no pueden ser limitadas, sino, por el contrario, inspiradas en el propósito de conseguir su uso, mediante facilidades en consonancia con la situación del mercado de valores, y que el informe, en el sentido expuesto, de la Dirección general de Administración que tuvo a la vista para su consulta y desde luego acepta, constituye un verdadero acierto en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, agregando que procede adicionar una cláusula previniendo que, cuando por las Corporaciones se contrate un empréstito, se atengan, con rigor, a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de mayo de 1916.

Las reformas decretadas desde que fué dictada la Instrucción de 1905, que, además de las apuntadas y de las expresamente consignadas en el mismo citado artículo 17 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, así como en igual disposición de 9 de mayo de 1911, entendiéndose el infrascrito que proceda refundir, desde luego, en aquélla, son: la consiguiente a la dis-

posición del artículo 5.º del Reglamento de 23 de febrero de 1908, o sea, la obligación, que debe fijarse en los pliegos de condiciones, de que los contratos se celebren con arreglo a la ley de Protección a la industria nacional; la dictada por el artículo 51 de la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta al 24 de la Instrucción, relativa a las sanciones contra el rematante que no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado; y la emanada del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares de Canarias, que dispone que la contratación de los servicios de carácter insular se rija por la Instrucción de referencia, con la reforma dicha de que las subastas simultáneas sean precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda a 300.000 pesetas, y que, por consiguiente, requiere las debidas adaptaciones en la misma. En éstas, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones, si superiores a los Ayuntamientos, no son propiamente provinciales, así como la pérdida de tiempo, por la distancia, si tuvieran que solicitarla del Ministerio, se establece que la excepción de subasta o concurso, en los casos que proceda con sujeción a la Instrucción, corresponde otorgarla al Gobernador de la provincia.

Con lo expuesto y algunas modificaciones complementarias, como en el artículo 38, al rectificar, por casuístico, su párrafo segundo y suprimir el tercero para no dificultar la efectividad y eficacia de las multas y demás sanciones de que, en todo momento, debe responder la fianza de los contratistas, y como la supresión, en el párrafo 1.º del artículo 40, de la referencia que hace a los casos segundo y tercero del 41, por tratarse de los concursos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles, así como la adición, en el párrafo segundo del mismo artículo 40, del re-

quisito, para que la adquisición de bienes muebles se efectue por concurso, de que no sea posible la fijación previa del precio, en armonía con el artículo 52 de la ley de Contabilidad, entiendo, Señor, que la Instrucción reformada responderá a los dictados del derecho vigente.

De acuerdo, pues, con lo informado por el Consejo de Estado y en virtud de los fundamentos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de mayo de 1923.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquélla, se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo a los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125 000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, o sea, se hará extensiva a la contratación provin-

cial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que a la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente a los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones a que se refiere la Instrucción se contrate un empréstito, se atenderán con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante 15 días, mediante anuncio por edictos y en el BOLETÍN de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito

fuere municipal y si se hubiesen producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio a veintidós de mayo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

**

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto o ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Artículo 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta, por la Junta municipal.

Artículo 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o Autoridad a que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme equél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar si se anulase el contrato.

Artículo 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante di-

cho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y, también, en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días, anteriores al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniendo a este un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

(Continuará.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por D. Felipe Ansuena y D. Eugenio Campo, Alcaldes respectivamente de los pueblos de Belorado y Fresno de Riotirón la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Fresno de Riotirón empalme con la carretera de tercer orden de Lences a Belorado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito, ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán, con su informe, los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones

presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 22 de mayo de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Circular.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al Alcalde de Urrez para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 29 del actual al 12 del próximo junio, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y muy particularmente para el del vecindario de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 26 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Automóviles de servicio público.

D. Lucilo de Abajo García, vecino de Salas de los Infantes, solicita establecer el servicio de conducción de viajeros en automóvil entre Salas de los Infantes y Burgos, utilizando para dicho servicio el automóvil señalado con el núm. BU-278, inscripto en el registro de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado (c) del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico de 23 de julio de 1918, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente de su publicación en este periódico oficial, puedan presentar reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Burgos 25 de mayo de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Merindad de Valdeporres, en el pueblo de Ciudad, de aquel distrito, se halla depositado un caballo que se encontró abandonado el día 9 del corriente, de las señas siguientes: alzada cinco cuartas y media, negro, cerrado de delante, herrado y con un bocado en la oreja derecha.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no pre-

sentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se halla depositado, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 26 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Según me comunica el Alcalde de Junta de Oteo, se halla depositada en aquella localidad una yegua de las señas siguientes: negra, de 12 años aproximadamente, de seis cuartas y media de alzada, con un collar y un cencerro colgando.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 26 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Elecciones de Diputados provinciales.

Circular.

Tan pronto como el domingo 10 de junio próximo termine el escrutinio en los pueblos donde se celebre elección de Diputados provinciales, se servirán los Sres. Alcaldes remitir a este Gobierno, por el medio más rápido, el resultado de la elección, consignando únicamente el distrito, la sección, apellidos de los candidatos y número (en letra) de votos obtenidos.

A este efecto estarán abiertas todas las estaciones telegráficas de esta provincia.

Burgos 28 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Central del Censo electoral, en circular de 19 de abril de 1910, y a los efectos prevenidos en la misma, se publican a continuación los nombres de los adjuntos y suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales para las elecciones de Diputados provincia-

les que han de tener lugar el día 10 de junio de 1923.

NOMBRES QUE SE CITAN

Sarracín.

Adjuntos.—D. Victor Pablos Revilla y D. Juan Santamaria Carcedo.

Suplentes.—D. Pedro Pardo de la Iglesia y D. Eladio Temiño Rebollo.

Castrillo de la Vega.

Adjuntos.—D. Baldomero Martín de Valmaseda y D. Florentino Muñoz Hernando.

Suplentes.—D. Pedro Andrés Parra y D. Luis Arranz Arranz.

Bahabón de Esgueva.

Adjuntos.—D. Marcelino Orcajo Picón y D. Jacinto Ayala Hernando.

Suplentes.—D. Valerio Sierra Domingo y D. Félix Picón Ayala.

Oquillas.

Adjuntos.—D. Félix Miguel Alonso y D. Tomás Miguel Ortega.

Suplentes.—D. Clemente Barbero Picón y D. Agapito Arribas Arribas.

Valdorros.

Adjuntos.—D. Pablo Ordóñez Arnáiz y D. Evelio Barrio Díez.

Suplentes.—D. Rufino Abad Ortega y D. Francisco Revilla Ahedo.

Madrigalejo.

Adjuntos.—D. Andrés Moreno Vicario y D. Tomás Miguel García.

Suplentes.—D. Martiniano Díez Moral y D. Esteban Díez Moral.

Santa Inés.

Adjuntos.—D. Eleuterio Ortega Barbero y D. Miguel Delgado Ortega.

Suplentes.—D. Juan García Urien y D. Eleuterio Tomé Alameda.

Fresno de Rodilla.

Adjuntos.—D. Pablo López Munguira y D. Valentin Sanz Ruiz.

Suplentes.—D. Faoundo Ruiz Sanz y D. Luciano Sancho Cañamaque.

Saldaña de Burgos.

Adjuntos.—D. Alvaro de la Cámara Regueira y D. Prudencio Martínez y Martínez.

Suplentes.—D. Mariano Arranz Velasco y D. Ruperto Lara Martínez.

Zael.

Adjuntos.—D. Daniel Abad Yudego y D. Exiquio Abad Villalmenzo.

Suplentes.—D. Cipriano Ramos Villaverde y D. José Ramos Revilla.

Torreclilla del Monte.

Adjuntos.—D. Román Martínez Huerta y D. Deogracias Pérez Ibáñez.

Suplentes.—D. Eusebio Casado Merino y D. Benito Sancho Ortega.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Transportes.—Circular.

A los efectos de lo prevenido por las disposiciones vigentes, los señores

Alcaldes de esta provincia remitirán a esta Administración, antes del día 15 del próximo mes de junio, certificación de los vehículos de todas clases, existentes en su término municipal, dedicados al negocio de transporte de viajeros y de efectos, con expresión de los datos siguientes: nombre y apellidos del dueño; clase del vehículo; si es movido por motor mecánico o por caballerías; número de asientos y precio del billete en los de viajeros; carga máxima y precio del transporte por kilogramo en los de mercancías con motor mecánico; número de ruedas y de caballerías en los coches, carros y carretas; kilómetros de recorrido y pueblos que recorren.

Esta Administración encarece a los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad y exactitud en la expedición y remisión de la certificación a que se refiere la presente circular.

Burgos 22 de mayo de 1923.—El Administrador, Julián de Cominges.

TESORERÍA DE HACIENDA

Dispuesto por Real orden, publicada en la *Gaceta* de 23 del actual, que la cobranza en periodo voluntario de cédulas personales, dé principio este año el día 1.º de junio próximo en todas las localidades no comprendidas en la Ley de 3 de agosto de 1907, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes a quienes interesa, a la vez que las siguientes advertencias:

Las referidas cédulas serán expedidas por los Recaudadores de la Hacienda en las respectivas zonas teniendo en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 29 de octubre de 1898, cada individuo cabeza de familia está obligado a adquirir las de todas las personas que la constituyen y figuren en el padrón aprobado por la Administración, prohibiéndose expresamente a los Recaudadores que faciliten cédula alguna sin que a la vez obtengan las de toda la familia.

El periodo de cobranza voluntaria durará tres meses, dentro de los cuales estará abierta la recaudación en cada pueblo los días que corresponden, con arreglo al artículo 35 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, una vez cada uno de dichos tres meses, y el resto en la capital de la Zona.

Se cobrará al mismo tiempo que el importe de las cédulas, el del recargo municipal impuesto sobre las mismas por el Ayuntamiento, que el Recaudador ingresará en el Tesoro, juntamente con aquél, para ser en su día devuelto a los municipios.

Aparte de la publicidad que por los Recaudadores se ha de dar de los días de cobranza, los Sres. Alcaldes cuidarán de hacerlo también en la forma acostumbrada, para que llegando a conocimiento de todos

los contribuyentes, puedan éstos adquirir las repetidas cédulas sin incurrir en los recargos que, pasado el plazo indicado, tendrán que satisfacer, con más las costas del apremio.

Burgos 24 de mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Montero.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre suicidio de Miguel Hernandez Madrigal, de unos 53 años de edad, sin que consten más datos, habiendo aparecido su cadáver en el río Arlanzón y punto denominado «Molino caído», sobre las diez horas del día trece del actual.

Lo que se hace público, ofreciendo las acciones del procedimiento a los parientes de dicho finado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los cuales comparecerán ante este Juzgado en el plazo de seis días, a contar desde la inserción del presente.

Dado en Burgos a 15 de mayo de 1923.—Pedro Lizaur.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

Escolar Fernández (Alejandro), Matías Benito (Ubaldo), Mauro Fernández (Inés) y Escolar Fernández (Saturnina), de estado casados, profesión labradores, mayores de edad, domiciliados últimamente en Ciruelos de Cervera (Lerma), procesados por alzamiento de bienes, comparecerán en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Aranda de Duero.

Aranda de Duero 16 de mayo de 1923.—El Juez de instrucción, Joaquín Victorián Aventin.

Una tal Margarita, sobrina de Ubaldo Matías (Benito), de Ciruelos de Cervera, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el señor Juez de instrucción de Aranda de Duero, para ser oída en causa por alzamiento de bienes, instruida por dicho Juzgado.

Aranda de Duero 16 de mayo de 1923.—El Juez de instrucción, Joaquín Victorián Aventin.

Requisitorias.

Rodríguez Montes (Leandro), hijo de Tomás y de Concepción, natural de Montija (Burgos), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'554 metros, pelo rojo, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba saliente, color trigueño y frente espaciosa, domiciliado últimamente en Alfoz de Bricia (Burgos), sujeto a expediente por haber fal-

tado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda, núm. 75, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, en el edificio de la Capitanía general, ante el Juez instructor Capitán de Infantería D. Manuel Elizalde Fernández, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 18 de mayo de 1923.—El Juez Instructor, Manuel Elizalde.

Infante García Félix, hijo de Juan y de Paula, natural de Belorado,

provincia de Burgos, de estado soltero, profesión Maestro, de 22 años de edad, estatura 1'618 metros, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Federico Pintó y Thamer Hedia, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 19 de mayo de 1923.—El Comandante Juez Instructor, Federico Pintó.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1923-1924.

Mes de mayo.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios	TOTAL
	total.				
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	296822'05	20000	6000	500	26500
» 2.º Policía de seguridad....	100674'01	7000	3000	250	10250
» 3.º Policía urbana y rural..	362994'85	12500	9000	700	22200
» 4.º Instrucción pública.....	25560	500	300	100	900
» 5.º Beneficencia.....	280786'50	3500	5000	600	9100
» 6.º Obras públicas.....	306860'06	4700	20000	1000	25700
» 7.º Corrección pública.....	6674'56	»	»	»	»
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	595629'90	50000	15000	1700	66700
» 10. Obras de nueva construcción.....	300000	»	26000	1200	27200
» 11. Imprevistos.....	11002'41	»	4500	500	5000
Total.....	2287004'34	98200	88800	6550	193550

Burgos 3 de mayo de 1923.—El Contador, P. O. José del Pozo.—V.º B.º —El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento del 11 de mayo de 1923.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—Visto bueno.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Anuncios Oficiales

MUTUALIDAD NACIONAL DEL SEGURO AGRO-PECUARIO
creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919.

A petición de varios agricultores y entidades agrícolas, la Comisión ejecutiva de esta Mutualidad, en uso de sus atribuciones, ha acordado ampliar el plazo de admisión de proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el día 31 de julio próximo, que se admitirán en las oficinas del Servicio Agronómico, calle de San Carlos, número 1.

Burgos 26 de mayo de 1923.—El Delegado provincial, Angel Hernández

Alcaldía de Nebreda.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 17 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real. — D. Luciano Briones Bravo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. Pedro Arroyo, mayor contribu-

yente por urbana, con domicilio fuera del término, y D. Guillermo Barbero Casado, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal. — D. Pedro Ruiz Fernández, cura párroco; D. Nicanor Hortigüela Pastor y D. Santiago Bravo, mayores contribuyentes por rústica, con domicilio en el término; D. Pablo Barbero Arroyo, mayor contribuyente por urbana con domicilio en el término, y D. Eusebio Revilla Casado, mayor contribuyente por industrial, también residente en el término.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Nebreda 6 de abril de 1923.—El Alcalde, Juan Ciruelos.

Jefatura administrativa de Burgos.

El Delegado del Jefe administrativo militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 9 de junio próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en las cantidades que se consideren necesarias para su servicio, de los

artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, azúcar blanca de caña, café, carne limpia, cebollas, dulce, fruta, gallinas, hueso de carne, huevos, jamón, leche de vacas, macarrones, manteca de cerdo, merluza, patatas, sesos, tocino, tomate, vino tinto, zanahorias y carbón vegetal, durante el próximo mes de junio, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina, en dicha dependencia.

Burgos 11 de mayo de 1923.—Luis de la Iglesia.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de junio próximo y hora de las once tendrá lugar en el Cuartel de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las escopetas intervenidas en la provincia por la fuerza de la misma.

Burgos 24 de mayo de 1923.—El Primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 5

A LOS AYUNTAMIENTOS y Sres. Candidatos para las elecciones de Diputados provinciales.

En la Imprenta de Valentin Arnaiz, socio sucesor de Agapito Diez y Comp.ª, se hallan a la venta todos cuantos impresos sean necesarios para citadas elecciones, así como también recibos para los electores.

A los Sres. Candidatos se les hará cuantos impresos encarguen, y talones para los Interventores.

Almirante Bonifaz, 23 y 25 —BURGOS

Herrero-encargado

de almacén de maquinaria agrícola, competente, se necesita. E. Santa María, San Pablo, 26, Burgos. 2-3

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 8

NUEVOS ALMACENES

junto a la estación de Villaquirán.

Maderas de construcción, tablas, tarimas, verjilla, cementos, cal, yeso, ladrillos, tejas, baldosas, cañizo, etc. a precios económicos.

Angel Eneadguila. 8